



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 1353-2020 – SUNARP-TR-L Lima, 10 de agosto 2020

APELANTE : **MILAGROS M. DÁVILA COSAVALENTE.**
TÍTULO : N° 313050 del 4/2/2020.
RECURSO : H.T.D. N° 000247 del 19/2/2020.
REGISTRO : Personas Naturales de Lima.
ACTO : Pérdida o extinción de patria potestad.
SUMILLA :

ACTO INSCRIBIBLE

La sentencia que dispone la pérdida de la patria potestad constituye acto inscribible en el Registro Personal.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la pérdida o extinción de la patria potestad que ejerce Nizo Javier Saravia Pillihumán respecto al menor Joaquín Javier Saravia Dávila, en los seguidos por Milagros Mildred Dávila Cosavalente contra Nizo Javier Saravia Pillihumán sobre pérdida o extinción de patria potestad, Exp. 11269-2017, dispuesto mediante sentencia (Resolución 21) del 5/8/2019 y declarada consentida el 12/12/2019, por el Juez del Octavo Juzgado Especializado de Familia. Corte Superior de Justicia de Lima Norte, Jorge Johan Pariasca Martínez.

A ese efecto se adjunta el Oficio 11269-2017-8-JFLN-JGV del 27/1/2020 y el respectivo parte judicial, suscrito por el Juez del Octavo Juzgado Especializado de Familia. Corte Superior de Justicia de Lima Norte, Jorge Johan Pariasca Martínez.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El Registrador Público del Registro de Personas Naturales de Lima, Gílder Marrufo Aguilar, observó el título señalando lo siguiente:

“(…).

Mediante Oficio dirigido al Registro Personal, el Octavo Juzgado de Familia. de Lima Norte (Exp. 11269-2017-8-JFLN-JGV) ha dispuesto la inscripción de la sentencia que resuelve la pérdida de la patria potestad; sin embargo, cabe señalar, que dicho acto no tiene naturaleza inscribible en el Registro conforme a lo previsto en el artículo 2030 del Código Civil. Sírvase aclarar.

Sobre el particular, la Resolución 2644-2015-SUNARP-TR-L del 24.12.2015 consideró: “*La doctrina es partidaria del principio de tipicidad del contenido el Registro; así, sólo los actos o los hechos que dispongan las leyes se*



RESOLUCIÓN No. - 1353-2020 – SUNARP-TR-L

considerarán como inscribibles, de tal modo que la tipicidad no queda al arbitrio de los particulares o del Registrador. Es decir, sólo los actos o los hechos que dispongan las leyes se considerarán como inscribibles. (...)”.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La recurrente sustenta su recurso de apelación en los siguientes términos:

- El registrador deniega la inscripción señalando que la extinción o pérdida de la patria potestad no es acto inscribible, según el artículo 2030° del Código Civil.
- Sin embargo, el referido artículo 2030° en su numeral 3 señala expresamente que se inscriben en este registro, entre otros actos: “3. Las sentencias que impongan inhabilitación, interdicción civil o pérdida de la patria potestad”.
- Consecuentemente, el Tribunal deberá revocar la observación y disponer su inscripción, por ser conforme a ley.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

No existen antecedentes registrales.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como Vocal ponente Luis Alberto Aliaga Huaripata.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si resulta acto inscribible en el Registro Personal la sentencia que dispone la pérdida de la patria potestad.

VI. ANÁLISIS

1. Mediante el presente título se solicita la inscripción de la pérdida o extinción de la patria potestad que ejerce Nizo Javier Saravia Pillihuamán respecto al menor Joaquín Javier Saravia Dávila, en los seguidos por Milagros Mildred Dávila Cosavalente contra Nizo Javier Saravia Pillihuamán sobre pérdida o extinción de patria potestad, Exp. 11269-2017, dispuesto mediante sentencia (Resolución 21) del 5/8/2019 y declarada consentida el 12/12/2019, por el Juez del Octavo Juzgado Especializado de Familia. Corte Superior de Justicia de Lima Norte, Jorge Johan Pariasca Martínez; ello en mérito al Oficio 11269-2017-8-JFLN-JGV del 27/1/2020 y el respectivo parte judicial, suscrito por el referido Juez.

El registrador del Registro de Personas Naturales observó el título señalando que el acto materia de la solicitud de inscripción no constituye acto inscribible en el Registro de personas Naturales.

2. Como ya ha señalado esta instancia de manera reiterada, la doctrina es partidaria del principio de tipicidad del contenido del Registro; así, solo los actos o hechos que dispongan las leyes se considerarán como inscribibles, de tal modo que la tipicidad no queda al arbitrio de los particulares o del



RESOLUCIÓN No. - 1353-2020 – SUNARP-TR-L

Registrador. Es decir, solo los actos o hechos que dispongan las leyes se consideran como inscribibles.

Antonio Pau Pedrón¹ señala dos argumentos fundamentales para acoger el principio de tipicidad:

Así, son sus fundamentos principales: a) Si se inscribiesen actos no previstos en la Ley, los terceros no tendrían conocimiento de su registración, y por lo tanto no acudirían al Registro, lo cual privaría de efectos a esas inscripciones irregulares; b) se recargaría la hoja registral hasta que esta se convierta en inabarcable.

Además, no debemos perder de vista que son los terceros los interesados en saber de antemano y con precisión lo que puede acceder al Registro, de allí que la tipicidad no podría estar al arbitrio de los particulares o del Registrador, caso contrario no podría dársele al registro la eficacia de oponibilidad, pues los terceros, con desconocimiento de lo que puede acceder, no acudirían al Registro.

3. El artículo 2011 del Código Civil, establece -en su primer párrafo- que los Registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

La calificación registral efectuada por el Registrador y en su caso, por el Tribunal Registral como órgano de segunda instancia en el procedimiento registral, es definida por el Reglamento General de los Registros Públicos (RGRP) como la evaluación integral de los títulos presentados al Registro que tiene por objeto determinar la procedencia de su inscripción.

El artículo 32 del RGRP establece los alcances de la calificación registral a que se refiere el precitado artículo del Código Civil, señalando que dicha calificación comprende, entre otros "(...) c) Verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la formalidad del título en el que este consta y la de los demás documentos presentados (...)". (El subrayado es nuestro).

4. Es necesario señalar que los actos susceptibles de acceder al Registro Personal y con ello, gozar de los efectos y de la protección que éste otorga, como la publicidad, la legitimación y la fe pública registral, entre otros, se encuentran contemplados en el caso del Registro Personal en el artículo 2030° del Código Civil:

"Artículo 2030.- Se inscriben en este registro:

1.- Las resoluciones o escrituras públicas en que se establezca o modifique la designación apoyos y salvaguardias de personas naturales. (modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1384, publicado el 04 septiembre 2018)

2. Las resoluciones que declaren la desaparición, ausencia, muerte presunta, la ausencia por desaparición forzada y el reconocimiento de existencia de las personas. (modificado por la Segunda Disposición Final de la Ley N° 28413, publicada el 11 diciembre 2004)

3. Las sentencias que impongan inhabilitación, interdicción civil o pérdida de la patria potestad.

¹ PAU PEDRON ANTONIO, Curso de Practica Registral, Universidad Pontificia Comillas, Publicación, Madrid 1995, p.192.



RESOLUCIÓN No. - 1353-2020 – SUNARP-TR-L

4. *Los actos de discernimiento de los cargos de tutores o curadores, con enumeración de los inmuebles inventariados y relación de las garantías prestadas, así como su remoción, acabamiento, cese y renuncia.*
5. *Las resoluciones que rehabiliten a los interdictos en el ejercicio de los derechos civiles.*
6. *Las resoluciones que declaren la nulidad del matrimonio, el divorcio, la separación de cuerpos y la reconciliación.*
7. *El acuerdo de separación de patrimonios y su sustitución, la separación de patrimonios no convencional, las medidas de seguridad correspondientes y su cesación.*
8. *La declaración de inicio del procedimiento concursal, así como los demás actos y acuerdos registrables conforme a la ley de la materia. (modificado por la Primera Disposición Modificatoria de la Ley N° 27809, publicada el 08 agosto 2002)*
9. *Las resoluciones que designan al tutor o al apoyo y las que dejan los dejen sin efecto. (modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1384, publicado el 04 septiembre 2018)*
- 10.- *Las uniones de hecho inscritas en vía notarial o reconocidas por vía judicial. (incorporado por el Artículo 7 de la Ley N° 30007, publicada el 17 abril 2013)". (resaltado nuestro)*

En tal sentido y contrariamente a lo señalado por el Registrador en su esquila de observación, la sentencia que dispone la pérdida de la patria potestad sí es acto inscribible.

5. Asimismo, el artículo 2031 del Código Civil establece que a efectos de las inscripciones previstas en el Artículo 2030, *"las resoluciones judiciales deberán estar ejecutoriadas, (...)".* (artículo incorporado por el Artículo 1 de la Ley N° 26589, publicada el 18 abril 1996) y el artículo 2032 del mismo cuerpo legal que *"los Jueces ordenan pasar partes al registro, bajo responsabilidad".* (artículo incorporado por el Artículo 1 de la Ley N° 26589, publicada el 18 abril 1996).

6. En el presente caso, del Oficio 11269-2017-8-JFLN-JGV del 27/1/2020 y el respectivo parte judicial, suscrito por el Juez del Octavo Juzgado Especializado de Familia, Corte Superior de Justicia de Lima Norte, Jorge Johan Pariasca Martínez, se puede apreciar lo siguiente:

En la sentencia (Resolución 21) del 5/8/2019 se señala como fundamentos los siguientes:

"FUNDAMENTOS:

Extinción o pérdida de la patria potestad

PRIMERO: Conforme al artículo 418 del Código civil, "por la patria potestad los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores". Como bien señala la Doctrina, la patria potestad "(...) es una institución del derecho de familia, que comprende un cúmulo de derechos y deberes recíprocos entre padres e hijos, tendientes a lograr el desarrollo integral de estos y la realización de aquellos. Este concepto pretende abarcar no solo los derecho-deberes de los padres e hijos, sino también el fin que persigue la institución, el que debe verse en sus dos dimensiones, la de los padres que encuentran su realización a través del desarrollo de sus hijos, y por cierto también la de los hijos que al recibir el apoyo, amparo, sustento, educación, protección y ejemplos de vida, posibilita un desarrollo integral y su



RESOLUCIÓN No. - 1353-2020 – SUNARP-TR-L

*incorporación al seno de la sociedad en condiciones óptimas (...)”² En ese sentido, la pérdida o extinción de la patria potestad o, como lo denominado el profesor Aguilar Llanos, el *cese definitivo de la patria potestad*, significa que el padre o la madre o los dos ya no volverán a ejercer la titularidad de la patria potestad³. Como señala el citado docente, refiriéndose a las causales de extinción o pérdida de la patria potestad reguladas en el Código de los Niños y Adolescentes, “no solo se identifica causales que hacen inútil e innecesaria a la institución, sino también causales referidas a inconductas del padre o madre y que hace aconsejable que este no vuelva a ejercer nunca más la patria potestad⁴”.*

Respecto a las causales invocadas en el presente proceso, señala:“(…) **Por haber sido condenado por delito doloso cometido en agravio de sus hijos o en perjuicio de los mismos.- Si la patria potestad impone deberes de cuidado y protección respecto de los hijos, entonces quienes incumplan este deber no merecen continuar en el ejercicio de la patria potestad, y por ello el legislador los suspende en el ejercicio; ahora bien, si el padre o madre, no solo no cuida y protege al hijo sino que delinque contra él causándole daño físico o psicológico, o sin aparente daño ha cometido delito, y esta conducta dolosa y delictiva perjudica al hijo, entonces resulta justificado que dicho padre o madre pierda definitivamente la patria potestad (...) Por reincidir en las causales señaladas en los incisos c), d) e) y f) del artículo precedente.- Como ya lo tenemos explicado son causales de suspensión de patria potestad respecto del padre o madre que da órdenes, consejos o ejemplos que corrompan a los hijos, o quien permite la vagancia o dedica a la mendicidad a los hijos, o los maltrata física o mentalmente y quienes niegan alimentos a sus hijos; pues bien, si esas faltas luego de haber sido sancionadas con la suspensión, se repiten entonces la sanción es mayor y se castiga con la extinción de la patria potestad, y ello resulta lógico, pues ante tamaña inconducta que trasluce desinterés y desprecio por los hijos, no resulta conveniente ni útil se siga manteniendo la patria potestad a favor de esos padres que no han sabido cumplir con su rol de progenitores (...)”⁵**

En ese sentido, corresponderá al Juzgado determinar si el demandado, Nizo Javier Saravia Pillihuaman, ha incurrido en las causales d) y e) del artículo 77 del Código de los Niños y Adolescentes. Veamos:

(...).

QUINTO: Que, de la revisión del presente proceso, el Juzgado advierte que las partes han tenido motivos razonables para litigar, en tal sentido, de conformidad con el artículo 412° del Código Procesal Civil, debe exonerarse de la condena de costas y costos a la parte vencida”.

Como consecuencia de lo anterior, se falló en el siguiente sentido:

“Declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta por **MILAGROS MILDRED DÁVILA COSVALENTE** en contra de **NIZO JAVIER SARAVIA PILLIHUAMAN**, sobre **PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD** de su menor hijo **JOAQUIN JAVIER SARAVIA DAVILA** (11). Sin costas ni costos. *Notifíquese*”.

²AGUILAR LLANOS, Benjamín. “Patria Potestad”. En: “*Patria Potestad, Tenencia y Alimentos*”. Lima, Gaceta Jurídica SA - Gaceta Civil & Procesal Civil, 2014. p. 16.

³AGUILAR LLANOS, Benjamín. *Ob. Cit.* p. 46.

⁴AGUILAR LLANOS, Benjamín. *Ob. Cit.* p. 47.

⁵AGUILAR LLANOS, Benjamín. *Ob. Cit.* p. 51.



RESOLUCIÓN No. - 1353-2020 – SUNARP-TR-L

7. Asimismo, en el parte judicial consta la resolución 22 de fecha 12/12/2019 expedida por el referido Juez del Octavo Juzgado Especializado de Familia, Corte Superior de Justicia de Lima Norte, Jorge Johan Pariasca Martínez, donde ante la no interposición de recurso de apelación alguno contra la sentencia, se resolvió lo siguiente:

“Tener por consentida la Resolución número 21 (sentencia) de fecha cinco de agosto del año en curso; (...).” (resaltado nuestro)

En consecuencia, corresponde **revocar la observación formulada por el registrador** y disponer su inscripción.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR la observación formulada por el registrador del Registro de Personas Naturales de Lima al título referido en el encabezamiento y **DISPONER** su inscripción, previo pago de los derechos registrales en caso corresponda, por lo fundamentos expresados en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.